

DECRETO N° 876

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el derecho a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión;
- II. Que es necesario estimular y reconocer la capacidad creativa del esfuerzo continuo o de notable trascendencia en las artes y en el enriquecimiento del Patrimonio Cultural de El Salvador,

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Cultura y Comunicaciones,

DECRETA

la siguiente

LEY DEL PREMIO NACIONAL DE CULTURA

Art. 1.- Se establece un reconocimiento anual denominado "Premio Nacional de Cultura", el cual se otorgará a personas naturales o jurídicas en cualquiera de las ramas siguientes:

- a) Artes;
- b) Patrimonio Cultural de El Salvador

El premio se otorgará a quienes con dedicación y originalidad hayan desarrollado o desarrollen labores o descubran o realicen obras de notable y positiva trascendencia para el proceso Cultural de El Salvador.

Art. 2.- El Premio consistirá en una cantidad de dinero que determinará anualmente en la Ley de Presupuesto General, más Diplomas de Honor y la difusión nacional o internacional total o parcial de las obras de mérito.

En el Presupuesto General de la Nación deberán hacerse las estimaciones de los gastos que ocasione el otorgamiento del premio y serán intransferibles para otros fines distintos todas las cantidades destinadas a los efectos indicados en este artículo.

Art. 3.- El premio será otorgado en la fecha del calendario cívico nacional que señala el Organismo Ejecutivo en el Ramo de Educación y se autoriza a éste para que adopte todas las providencias necesarias a fin de cumplir con lo dispuesto en este Decreto.

Art. 4.- El Reglamento de esta ley normará el procedimiento al que habrá de sujetarse la designación de las personas premiadas.

Art. 5.- Derógase el Decreto Legislativo N° 384 de fecha 30 de octubre de 1975, publicado en el Diario Oficial N° 213, Tomo 249, del día 17 de noviembre del mismo año.

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Publicado en el Diario Oficial N° 20. Tomo N° 208 el 29 de enero de 1988